

Enlace a Legislación Relacionada

NORMA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA NORMA SOBRE LÍMITES DE DEPÓSITOS E INVERSIONES

RESOLUCIÓN N°. CD-SIBOIF-1262-2-AGOS3-2021, De fecha 3 de agosto de 2021

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 214 del 19 de noviembre de 2021

NORMA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA NORMA SOBRE LÍMITES DE DEPÓSITOS E INVERSIONES

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que el artículo 10, numeral 11 de la Ley No. 316, "*Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras*", y los artículos 53, 54 y 57, numeral 1, de la Ley N°. 561 "*Ley General de Bancos Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros*", ambos marcos legales contenidos en la Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas, publicada a Gaceta, Diario Oficial No. 164, del 27 de agosto de 2018, y sus actualizaciones, facultan al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras para dictar normas relacionadas a las inversiones y los depósitos de las instituciones financieras supervisadas, así como los límites para este tipo de operaciones en el país y en el extranjero.

II

Que se requiere reformar el artículo 13 de la Norma sobre Límites de Depósitos e Inversiones, con el fin de actualizarlo conforme a las prácticas de negocios relacionadas al gravamen de depósitos e Inversiones con el fin de actualizarlo conforme a las prácticas de negocios relacionadas al gravamen de depósitos e inversiones en instituciones financieras extranjeras.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

CD-SIBOIF-1262-2-AGOS3-2021

NORMA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA NORMA SOBRE LÍMITES DE DEPÓSITOS E INVERSIONES

PRIMERO: Refórmese el artículo 13 de la Norma sobre Límites de Depósitos e Inversiones contenida en Resolución No. CD-SIBOIF-650-2-OCT20-2010, del 20 de octubre de 2010, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 2, del 06 de enero de 2011, y sus reformas, el que deberá leerse así:

“Arto. 13. Gravamen de depósitos e inversiones.- Queda prohibido a las instituciones financieras constituir cualquier tipo de gravamen sobre los depósitos mantenidos en, o las inversiones en valores emitidos por otras entidades. Se exceptúan de la prohibición anterior los casos siguientes:

- a) Los gravámenes constituidos con fines de obtener financiamiento directo u operaciones contingentes solicitadas por la institución depositante o inversora, siempre que tales gravámenes sean constituidos y contabilizados conforme a la normativa correspondiente.
- b) Los gravámenes requeridos por la entidad depositaria para la confirmación de operaciones contingentes, tales como cartas de crédito, por cuenta de clientes de la institución financiera depositante, siempre y cuando, los referidos clientes, constituyan a favor de la institución financiera depositante garantía líquida en cantidad igual o superior al monto gravado o que la operación se sustente en un préstamo previamente autorizado.

SEGUNDO: La presente norma entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su posterior a su

publicación en La Gaceta Diario Oficial.

(F) Ilegible **Magaly María Sáenz Ulloa** - (F) Ilegible **(Luis Ángel Montenegro** - (F) Ilegible **Fausto Reyes** - (F) Ilegible **(Silvio Moisés Casco Marengo)** - (F) Ilegible **(Ervin Antonio Vargas Pérez)** - (F) **SAÚL CASTELLÓN TÓRREZ,**
Secretario Ad Hoc Consejo Directivo SIBOIF.